



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00463-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CESAR ANDRES CASTRO ESLAVA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE
LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., 09 de abril de 2021

1. Fallo de tutela

Mediante sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2018, este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y debido proceso del señor **Cesar Andres Castro Eslava**. En consecuencia, ordenó al Director de Sanidad el Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, practicara el examen de retiro al actor, en los términos de la Ley 1796 de 2000, a fin de determinar un posible derecho a pensión de invalidez, indemnización o a la activación de los servicios médicos, en caso de que la enfermedad hubiese sido consecuencia de la prestación del servicio.

2. Trámite incidental

Comoquiera que, transcurrido el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, la entidad accionada omitió el cumplimiento de las órdenes dadas, el actor presentó solicitud de inicio de incidente de desacato mediante escrito del 13 de noviembre de 2018 (ff.1-12¹).

En auto del 5 de diciembre de 2018 (ff.21-22), este Despacho inició incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional de la época, doctor **German López Guerrero**, ordenándole rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Vencido el término otorgado el incidentado no rindió informe, motivo por el cual esta censora lo sancionó con multa equivalente a 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a través de providencia del 17 de enero de 2019 (ff.27-29). Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 4 de febrero del mismo año (ff.45-55).

Ante el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela y comoquiera que la entidad no se pronunció frente al requerimiento efectuado en la providencia que le impuso sanción por desacato, este Juzgado vinculó al Ministro de Defensa, en su condición de superior jerárquico, para que vigilara el cumplimiento de la decisión judicial y rindiera informe al respecto (f.75).

En memoriales recibidos el 29 (ff.90-98) y 27 de marzo de 2019 (ff. 81-88), la entidad accionada solicitó la revocatoria de la sanción impuesta en consideración a la configuración de carencia de objeto por hecho superado. Según lo informado, al actor le había sido programado examen de retiro el 11 de abril de 2019, para dar cumplimiento al fallo judicial. Por lo anterior el Despacho declaró la carencia de objeto en providencia del 09 de abril de 2019 (ff. 99-100).

No obstante, dado que en oficio CSJBTO19-3211 del 7 de mayo de 2019 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá informó de solicitud de vigilancia judicial presentada por el tutelante en razón al presunto incumplimiento del fallo de tutela, este Despacho requirió al Ministro de Defensa Nacional informe detallado del cumplimiento de la providencia (ff.115-116).

¹ Los folios citados corresponden a los del expediente digitalizado.

A través de informe del 20 de mayo de 2019 el Ministerio de Defensa informó del cumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (ff.121-127). Según manifestaciones de la entidad, al actor le fue programada la realización de ficha médica el 11 de abril de 2019, cita a la cual no asistió. Ante los requerimientos del despacho, la entidad accionada reprogramó nueva cita médica para el 28 de junio de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta el informe proporcionado por la entidad y, además, considerando que el actor estaba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada Caldas, este Despacho vinculó al Director del INPEC y del Centro Carcelario mencionado, a fin de que dispusiera lo pertinente para que el actor concurreniera al examen de retiro (f.147-148).

En oficio del 14 de junio de 2019 (ff. 149-156) la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó de la activación de los servicios médicos a favor del actor. Así mismo, reiteró el agendamiento de cita para la realización de ficha médica el día 28 de junio de 2019

Visto el informe rendido por la entidad demandada y los documentos que soportaban el cumplimiento del fallo emitido por este juzgado, se dispuso poner en conocimiento del señor Cesar Andrés Castro lo informado y se le concedió el término de 3 días para manifestar si estimaba o no cumplida la orden de tutela (fl.185-186).

En oficio del 24 de junio de 2019 el tutelante desistió del incidente de desacato, dado que la accionada había programado Junta Médico Laboral para el 30 de junio siguiente (f.195). Por tanto, en auto del 30 de julio de 2019 (ff. 201-202), este Despacho declaró la carencia actual de objeto y archivó el incidente de desacato.

Sin embargo, casi 2 años después del auto de archivo, a través de memorial del 25 de enero de 2021 el actor solicitó nuevamente la apertura del incidente de desacato, porque a su juicio, no se ha cumplido el fallo de tutela. Dado que desde el archivo del incidente de marras han transcurrido casi 2 años y los encargados en dar cumplimiento al fallo ya no son los servidores contra los cuales se abrió inicialmente el incidente, mediante auto del 2 de febrero de 2021 se dispuso correr traslado a la entidad demandada para que informara las acciones realizadas para acatar el fallo de tutela (ff. 217-219) y los responsables de su cumplimiento. En dicho auto se indicó que, en caso de que la entidad no informara quiénes eran los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Despacho iniciaría incidente en contra del Director de Sanidad.

Comoquiera que la entidad accionada guardó silencio, en auto del 9 de febrero de 2021 este Juzgado inició incidente de desacato en contra del **BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Así mismo, le otorgó el término de 2 días para que realizara las acciones tendientes a acatar la decisión de tutela (ff. 223-226).

Sin embargo, la entidad nuevamente guardó silencio, razón por la cual en auto del 19 de febrero de 2021 (ff. 231-234) se ordenó sancionar al Director de Sanidad **BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, con multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sanción que actualmente se encuentra en consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sólo hasta el 3 de marzo de 2021, con oficio remitido por mensaje de datos el 8 de marzo a este Juzgado, la Dirección de Sanidad solicitó la nulidad de la sanción impuesta al señor **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, informando que desde el 2 de diciembre de 2020 fue comisionado el señor **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** como Director de Sanidad. En consecuencia, mediante auto del 23 de marzo de 2021 esta censora vinculó e inició incidente de desacato en contra del señor **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, y remitió la solicitud de nulidad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, dentro del trámite de consulta decidiera lo pertinente (ff. 281-284).

En decisión del 25 de marzo de 2021 (ff.330-) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 9 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

“De conformidad con pronunciamiento efectuado por la entidad que fue remitido vía correo electrónico a esta Corporación el 25 de marzo de 2021 se evidencia que no se encuentra debidamente cumplido el presupuesto de identificación del funcionario encargado del cumplimiento de la decisión, ello, en tanto la entidad accionada probó que el señor JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA fue relevado del cargo de Director de Sanidad el pasado 02 de diciembre de 2020, es decir, que al momento en que el juez efectuó los requerimientos de cumplimiento de la orden judicial éste ya no era el facultado para el acatamiento de la decisión de tutela.

En este sentido, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el trámite incidental de desacato a partir del auto del 09 de febrero de 2021; en consecuencia, sería del caso ordenar al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá rehacer la actuación efectuando la debida vinculación del funcionario que actualmente ostenta la calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, sin embargo, el a quo puso en conocimiento que a través de auto del 23 de marzo de 2021 inició incidente de desacato en el asunto, vinculándole.”

Por lo anterior, se obedecerá a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la aclaración de que el auto del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso iniciar incidente de desacato en contra del señor Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** conserva plena validez.

De otra parte, comoquiera que, en oficio del 24 de marzo de 2021, recibido en este Despacho mediante correo electrónico del 6 de abril de la presente anualidad (ff. 336-357), se informó que el incidentante tenía prevista cita de ortopedia para el 19 de marzo, luego de lo cual se asignaría cita para la realización del concepto respectivo, corresponde requerir al señor Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** para que informe lo siguiente:

- Si ya se realizaron los conceptos pertinentes para la realización de la Junta Médico Laboral. De ser afirmativa su respuesta, indicar la fecha en la que esta junta se llevará a cabo.
- Si no se han realizado todos los conceptos necesarios para la convocatoria a Junta Médico Laboral, se precise los trámites a surtir indicando de forma clara y precisa las gestiones que el incidentante deberá realizar para el efecto.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL SEÑOR BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO para que, en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al Despacho lo siguiente:

- Si ya se realizaron los conceptos pertinentes para la realización de la Junta Médico Laboral. De ser afirmativa su respuesta, indicar la fecha en la que esta junta se llevará a cabo.
- Si no se han realizado todos los conceptos necesarios para la convocatoria a Junta Médico Laboral, se precise los trámites a surtir indicando de forma clara y precisa las gestiones que el incidentante deberá realizar para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico conforme a lo expuesto a la parte motiva, el incidente al **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991⁽²⁾.

QUINTO: INFORMAR que las respuestas deberán ser remitidas al correo electrónico jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732f6f843a5e3246825b5f0c95501c514d57d93c9dd66a7799e34c3ca5e7aec1

Documento generado en 09/04/2021 01:48:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.:	11001 3335 012 2020- 00315- 00
ACCIONANTE:	GRACIELA PULIDO LEÓN
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Bogotá D.C., 09 de abril de 2021

1. Fallo de tutela.

En providencia del 30 de noviembre de 2020, el Despacho amparo el derecho de acceso a cargos públicos y petición, y ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a cargos públicos y petición de la señora GRACIELA PULIDO LEON violados por la CNSC

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1960 con efectos retrospectivos.

TERCERO: Extender con efectos intercomunis lo dispuesto en el numeral segundo a todos con concursantes de la convocatoria 436 del 2017, cuyas listas se encuentren vigentes.

CUARTO: Disponer que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436, vigentes a la fecha, no perderán vigencia.

QUINTO: Ordenar a la CNSC remitir al SENA la petición del 1 de octubre del 2020 para que resuelva lo de su competencia.

SEXTO: Ordenar al SENA dar respuesta a la petición que le remita la CNSC en un término de 10 días.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

NOVENO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión. (...)”

El anterior fallo fue notificado el 01 de diciembre de 2020. La entidad accionada impugnó en término la decisión que amparó los derechos solicitados por la accionante.

El Juzgado, mediante providencia del 09 de diciembre de 2020 concedió el recurso de alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, por reparto le correspondió al magistrado ponente Dr. Alfonso Sarmiento Castro, perteneciente a la Sección Tercera, Subsección “A”, quien el 28 de enero siguiente, profirió fallo de segunda instancia:

“PRIMERO: REVOCAR los efectos inter comunis declarados por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero y segundo de la sentencia del 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en su lugar:

(I) AMPARAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso y petición de Graciela Pulido León, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

(II) ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de quien corresponda que, en sus actuaciones administrativas proferidas en virtud de la Convocatoria No. 436 de 2017, de aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivos a la accionante, de conformidad con lo expresado en la sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada únicamente en favor de la parte actora.

CUARTO: Notifíquese este fallo por la vía más expedita a las partes del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría de la Sección, comuníquese esta decisión al Juzgado de instancia.

SEXTO: En firme esta providencia y previas las constancias del caso, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

(...)"

2. Trámite incidental.

- El 13 de enero de 2021, la accionante solicitó se iniciará incidente de desacato en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Aduce que dichas entidades no se han pronunciado ni emitido la lista de elegibles.

- Por auto del 15 de enero del hogaño, se requirió a las entidades accionadas, para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.

3. Respuestas de las entidades accionadas.

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (AE N°05)

La comisión informó que, en aras de acatar el fallo constitucional emitió el Auto No 20202120007624 del 14 de diciembre de 2020 (AE N°06) para solicitar al SENA, la información sobre los cargos equivalentes con vacancia definitiva que se dieron con posterioridad a la convocatoria 436 del 2017 y así poder autorizar el uso de las listas de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados, en aplicación de la Ley 1960 de 2019, como lo ordena el fallo judicial.

Notificada la anterior decisión administrativa, el SENA a través del oficio 20213200057802 del 15 de enero de 2021 (AE N°08) informó a la CNSC que, solo se encontró una vacante definitiva de la planta de personal del cargo Instructor Grado 01, perteneciente al área temática Gestión de Mercados. Por ello la CNSC, mediante la Resolución No. 20212120000975 del 15 de enero de 2021(AE N°09), consolidó una lista general con los integrantes de las treinta y dos (32) listas de elegibles de los empleos que son equivalentes, de acuerdo con los puntajes obtenidos por cada participante. En el caso de la señora GRACIELA PULIDO LEÓN ocupó la posición meritoria N°81, para ocupar una (01) vacante reportada con posterioridad a la convocatoria N°436 de 2017. Situación que impide a la accionante su nombramiento del cargo ofertado, por cuanto, se debe respetar el orden meritorio alcanzado por cada participante.

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (AE N°19)

En escrito del 19 de enero de 2021 (AE. N°19), el SENA informó que el servidor público encargado de acatar el fallo de tutela es Jonathan Alexander Blanco Barahona, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.735.267 en calidad de Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General.

CONSIDERACIONES.

La parte accionante solicitó el inicio del incidente de desacato, para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2020. Cabe mencionar que la sentencia constitucional fue impugnada por la entidad accionada. Sin embargo, la impugnación no impide el cumplimiento inmediato de la decisión judicial¹. Por ello, con auto del 15 de enero de la anualidad, fue requerida a las entidades accionadas para que informaran las acciones adoptadas que permitieran el acatamiento de la sentencia de tutela.

Posteriormente, el 29 de enero de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca notificó el fallo de segunda instancia proferido el 28 de enero. En la citada providencia se revoca los efectos inter comunis concedidos en primera instancia; modifica los numerales primero y segundo, en el sentido de amparar los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, debido proceso y petición, y ordenó a la CNSC que, en las actuaciones administrativas, con relación a la a Convocatoria No. 436 de 2017, acate el artículo 6 de la 1960 de 2019. Asimismo, confirma lo demás de la sentencia impugnada.

La CNSC en aras de acatar el fallo constitucional profirió la Resolución No. 20212120000975 del 15 de enero de 2021(AE N°09). En ella se constituyó una lista de elegibles general con los participantes de las 32 listas vigentes de los empleos equivalentes para cubrir una (01) vacante reportada por el SENA. Sin embargo, la señora GRACIELA PULIDO LEÓN no pudo ser nombrada, porque ocupó la posición meritorio N°81.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará cumplido el fallo judicial frente a la CNSC, toda vez que adelantó las acciones necesarias para poder dar cumplimiento retrospectivo a la ley 1960 del 2019. Esto es, solicitó al SENA la información sobre los cargos que quedaron vacantes con posterioridad a la convocatoria 436 del 2017 y con la información que dicha entidad le proporcionó constituyó una lista de elegibles con los cargos equivalentes al reportado por el SENA. La lista fue adoptada mediante Resolución No. 20212120000975 del 15 de enero de 2021. La notificación de este acto se surtió con la publicación en la página de la CNSC, lo que es acorde al artículo 33 de la ley 909 del 2004.

En cuanto al SENA, en el fallo cuyo cumplimiento se pretende, se precisó que esta entidad había dado respuesta negativa y de fondo a la petición de la actora por lo tanto no había incurrido en violación del derecho de petición. No obstante, en la parte resolutive se le impuso la carga de responder a la CNSC sobre los cuestionamientos que esta última le efectuara. Obligación que cumplió según se desprende de la respuesta remitida por la CNSC.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato por considerar que se encuentra cumplido el fallo de tutela.

Por lo anterior,

RESUELVE

¹ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9832d36486b4a094784f6074d7f7baed17c73020af4a2aa23172e94d3e70e5f

Documento generado en 09/04/2021 02:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN : **11001 3335 012 2020- 00337- _00**
ACCIONANTE: **MAURICIO NIETO OLARTE**
ACCIONADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 09 de abril de 2021

Corresponde al Despacho decidir el incidente de desacato propuesto por el señor MAURICIO NIETO OLARTE, por el presunto incumplimiento de la orden de tutela del 14 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2020, se ordenó a COLPENSIONES procediera a resolver de fondo la solicitud de liquidación de cálculo actuarial de la señora GLORIA INES CAINA DE LEON para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 30 de diciembre del 2009, petición formulada por el accionante el 6 de agosto del 2020.

- El apoderado del actor presentó solicitud de inicio de incidente de desacato, mediante escrito del 19 de enero de 2021, por el incumplimiento al fallo de tutela.

- Por auto del 26 de enero del mismo año, este Despacho requirió a la entidad accionada para que, rindieran informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela; se informara cuál era el nombre y la dirección de contacto del funcionario responsable; y se advirtió que de no proporcionarse dicha información se iniciaría el incidente de desacato en contra del director de la entidad.

- Mediante memorial del 27 de enero de 2021 la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, señaló que esa dirección no era la competente para dar cumplimiento a los fallos de tutela conforme a las funciones descritas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018.

- Ante la respuesta omisiva de la accionada, por auto del 19 de febrero de 2020, el Despacho decidió iniciar el incidente de desacato contra el director de la entidad o quien hiciera sus veces. Así mismo se concedió el término de dos días para que se informara las acciones adelantadas por la accionada para dar cumplimiento al fallo de tutela.

-El 23 de febrero de la presente anualidad, la directora de acciones constitucionales de la entidad solicita la nulidad de lo actuado, señalando: i) que en el marco de la emergencia sanitaria se han realizado modificaciones en los términos para dar respuesta a las peticiones, ii) que la funcionaria responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela es María Isabel Hurtado Saavedra Directora de Ingresos por Aportes y iii) que el director de la entidad no es competente para dar cumplimiento del fallo de tutela conforme se desprende del acuerdo 131 del 26 de abril de 2016 por medio del cual se le asignan las funciones al director, que en consecuencia, al no individualizarse al responsable existe una indebida notificación del auto de apertura del incidente.

-Por auto del tres (03) de marzo de 2021, se resolvió la nulidad interpuesta por la entidad accionada contra el auto del 19 de febrero de 2021 por medio del cual se dio inicio al presente incidente de desacato. En dicha providencia se resolvió iniciar el incidente de desacato contra la señora María Isabel Hurtado Saavedra, en su calidad de Directora de Ingresos por Aportes, advirtiéndole que en el evento que esta funcionaria no atendiera lo ordenado, se le sancionaría junto con el director de la entidad, este último por no ejercer el control de tutela frente a los subalternos que desatienden las órdenes judiciales. En consecuencia, se requirió a la entidad para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2020 y resolviera de fondo la solicitud de liquidación de cálculo actuarial de la señora GLORIA INES CAINA LEON, para los periodos de cotización del 01/01/1995 al 3/12/2009.

-El 05 de marzo de la presente anualidad la entidad incidentada allega respuesta a los requerimientos formulados. Precisa las actuaciones adelantadas frente al cumplimiento del fallo e informa que, en cumplimiento del requerimiento del 26 de enero de 2021, proferido por este Despacho previo al inicio del incidente de desacato, esa entidad elevó consulta a la Gerencia de Prevención del Fraude mediante radicado 2021_2304206 por hechos reportados en la línea ETICO de la entidad. Asevera que esta información fue remitida al accionante por oficio Radicado No. 2021_2419263 del 2 de marzo de 2021. Por lo anterior solicitó al Despacho el cierre del incidente de desacato.

-Frente a la respuesta de la accionada, el Despacho por auto del 23 de marzo de 2020, requirió a la entidad para que en el término de cinco (5) días informara al Despacho y al accionante sobre los términos legales de la duración de las investigaciones, con el fin de establecer el plazo en que la entidad emitiría una respuesta de fondo sobre la solicitud de cálculo actuarial.

- Transcurrido el término otorgado en el auto anterior, la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento realizado.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el presente incidente es preciso señalar que el fallo proferido el 14 de diciembre del 2020 amparó el derecho de petición del señor MAURICIO NIETO OLARTE, en el que solicitaba a COLPENSIONES el cálculo actuarial de la señora GLORIA INES CAINA DE LEON desde el 1 de enero de 1995 al 30 de diciembre del 2009. En dicha providencia se ordenó a la entidad dar respuesta de fondo, en el término de 5 días siguientes a su notificación.

El precitado fallo fue objeto de impugnación por parte de Colpensiones y este a su vez fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" el 19 de febrero de 2020, notificado el 9 de abril del mismo año. En dicha providencia confirmó la decisión proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2020. Al respecto señaló:

“De conformidad con la documental obrante en el expediente, se colige que tal como lo indicó la A-quo en el fallo impugnado, si bien es cierto, que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le ha informado al accionante que su proceso se encuentra en revisión por parte de la Dirección de Prevención y Fraude -DPF-, también lo es, que la solicitud de cálculo actuarial fue radicada el seis (6) de agosto de 2020 y allegados los documentos requeridos el dos (2) de septiembre de 2020, por lo que a la fecha del presente fallo han transcurrido más de cinco (5) meses desde la última y no se le ha brindado respuesta de fondo, clara, precisa y de manera

congruente con lo solicitado, situación que a todas luces vulnera el derecho fundamental de petición del señor Mauricio Nieto Olarte”

En ese orden de ideas y comoquiera que ni la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, ni el Gerente de la misma entidad han dado una respuesta de fondo al accionante y, adicionalmente guardaron silencio frente al requerimiento realizado por este Despacho en auto del 23 de marzo de 2021, es evidente el desconocen lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Por lo anterior, esta censora encuentra que persiste la conducta omisiva y en consecuencia corresponde imponer sanción de multa a la funcionaria responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que los fallos judiciales son de obligatorio cumplimiento, más aún los de carácter constitucional. Al respecto el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, contempla la sanción por desacato en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Adicionalmente, se requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo, advirtiendo a los incidentados que de no atender la orden judicial se les impondrán multas más cuantiosas o se ordenará su arresto.

En cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión será consultada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR CON MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE a la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El valor antes indicado debe ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN MANUEL VILLA LORA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, superior jerárquico de la señora **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, para que haga cumplir a esta última el fallo de tutela del proceso de la referencia y abran proceso disciplinario en su contra, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión (art. 27 D.2591 de 1991).

El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de sanciones en contra del señor **JUAN MANUEL VILLA LORA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

CUARTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b56af0e7bae5739538d63c1b814028c1a987a1e3987eb6df86f289266e1d0c

Documento generado en 09/04/2021 01:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2021-000085-00**
ACCIONANTE: LORENZO ACEVEDO SEPULVEDA
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR

Bogotá, D.C., 09 de abril de 2021

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte tutelante contra la sentencia de 26 de marzo del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

GLORIA VELAZCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2806/12

Código de verificación: 0006513a46e22a2a767a7650482a38a90c22914aa5f9286976a53

Documento generado en 09/04/2021 01:48:16 PM

Validar este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuraduria.comjudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000102-00
ACCIONANTE: AMERICAN SMART SYSTEMS & NETWORKS LTDA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGGP

Bogotá D.C., 09 de abril de 2021

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **AMERICAN SMART SYSTEMS & NETWORKS LTDA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGGP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director de la UGPP
2. A la parte accionante a través de su apoderado

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada para que en el término de **UN (01) DIA** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

TERCERO: CONCEDER a las entidad el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del tutelante, al abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGON** de conformidad con el poder allegado con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6be8cae290ad88b585bbdec5dab8134f5420f11ddad79bc91a212e1a2fcdfe

Documento generado en 09/04/2021 01:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>